

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0739

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de DICIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de ENERO DE 2025 de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ILJ-08331X	LUZ YARIMA JAIMES RINCON	510	16/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION NO. VCT-67 DEL 4 DE MARZO DE 2022 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ILJ-08331X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	975T	JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO	603	08/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1399 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 975T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



YVETT PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121094031

Bogotá, 01-11-2024 16:35 PM

Señor
LUZ YARIMA JAIMES RINCON
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121060411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 510 DE 16 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL "SE CORRIGE LA RESOLUCION NO. VCT-67 DEL 4 DE MARZO DE 2022 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO CONTRATO DE CONCESION No. ILJ-08331X"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ILJ-08331X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Aterramente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: ILJ-08331X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0510

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige la resolución No. VCT-67 del 4 de marzo de 2022 emitida dentro del contrato contrato de concesión No. ILJ-08331X"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2009, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y la señora **LUZ YARIMA JAIMES RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.899 y la sociedad **MARGRES S.A.**, con NIT 800.224.438-6, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ILJ-08331X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área total de 18 hectáreas y 6363 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **VILLA ROSARIO** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 04 de agosto de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 30R-36V Expediente Digital).

Por medio de radicado No. **20179070271272 del 27 de octubre de 2017**, reiterado con el radicado No. **20189070330222 del 6 de agosto de 2018** los Representantes Legales del momento, de la sociedad **MARGRES S.A.**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ILJ-08331X**, manifestaron renuncia expresa al título minero.

Mediante la **Resolución No. VCT- 67¹ del 4 de marzo de 2022**, se resolvió: **"ACEPTAR la solicitud de renuncia a los derechos que le corresponden a la sociedad MARGRES S.A. con NIT. 800224438-6, dentro del Contrato de Concesión No. ILJ-08331X, presentada a través del radicado No. 20179070271272 del 27 de octubre de 2017, ratificado mediante radicado No. 20189070330222 del 6 de agosto de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."**

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal suplente de la sociedad **MARGRES S.A.**, con NIT 800.224.438-6, señor **MARTÍN HERNEY GÉLVEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.449.848 el 25 de abril de 2022 y mediante aviso conforme a lo ordenado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el día 4 de mayo de 2022 a la señora **LUZ YARIMA JAIMES RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.899, titulares del Contrato de Concesión No. **ILJ-08331X**.

Revisado de oficio el expediente en referencia, se observó proferida la Resolución No. VCT-67 del 4 de marzo de 2022, en la que en su epígrafe señala: **"POR**

¹ Ejecutoriada y en firme el 18 de mayo de 2022, según constancia PARCU-0031.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0510

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige la resolución No. VCT-67 del 4 de marzo de 2022 emitida dentro del contrato contrato de concesión No. ILJ-08331X"

MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08331X", por lo cual se requiere realizar la corrección, en el sentido que el epígrafe coincida con el sentido de la decisión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ILJ-08331X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto al error observado, el cual será abordado a continuación:

Sea lo primero mencionar, que en la **Resolución No. VCT-67 del 4 de marzo de 2022** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se evidenció que se incurrió en error involuntario de digitación en el epígrafe de esta, por cuanto, el acto administrativo hizo referencia a la aceptación de una subrogación de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **ILJ-08331X**, que, de acuerdo con sus motivos y fundamentos de derecho, no corresponde, toda vez que lo correcto y conforme a la parte resolutive, se definió la solicitud de renuncia parcial a los derechos provenientes del citado título, presentada por sociedad **MARGRES S.A.** con NIT. 800224438-6, por lo que, en el presente acto administrativo, se procederá a corregir lo anteriormente señalado en término de los siguientes preceptos:

En estricto orden la Ley 685 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".

En el mismo sentido, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo:

"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil".

Por ende, y haciendo uso de lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0510

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige la resolución No. VCT-67 del 4 de marzo de 2022 emitida dentro del contrato contrato de concesión No. ILJ-08331X"

digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En complemento, debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Asimismo, el Decreto 019 de 2012, contempla: **"ARTICULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFÍA, DE MECANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA.** Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección".

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

"Corrección de errores aritméticos y otros: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella".

Es así, que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

En conclusión, la Autoridad minera en función de los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, demás normas y pronunciamientos previstos, procede a corregir el epígrafe de la **Resolución No. VCT-67**, proferida el 04 de marzo de 2022, entendiéndose para todos los efectos que corresponde a lo concordante: **"Por medio de la cual se acepta una renuncia parcial y se ordena una**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0510

(16 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige la resolución No. VCT-67 del 4 de marzo de 2022 emitida dentro del contrato contrato de concesión No. ILJ-08331X"

exclusión en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. ILJ-08331X", en aras de garantizar el debido proceso que les asiste a los administrados frente a las actuaciones emitidas por las autoridades administrativas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - CORREGIR el epígrafe de **Resolución No. VCT-67 del 4 de marzo de 2022**, el cual quedará así:

"Por medio de la cual se acepta una renuncia parcial y se ordena una exclusión en el Registro Minero Nacional solicitada dentro del Contrato de Concesión No. **ILJ-08331X**"

PARÁGRAFO. - Los demás apartes de la Resolución No. VCT-67 del 04 de marzo de 2022, seguirán **incólumes**.



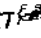
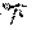
ARTÍCULO 2. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera, lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LUZ YARIMA JAIMES RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.375.899 y al representante legal de la sociedad **MARGRES S.A.**, con NIT 800.224.438-6, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ILJ-08331X**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Alejandro García García / Contratista GEMTM 
Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Contratista- GEMTM 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT 
Revisó: Aura M. Vargas Cendales / Asesora VCT 



Radicado ANM No: 20242121085711

Bogotá, 10-10-2024 07:40 AM


Señor
JOSE FERNANDO OROZCO ARANGO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121068641**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0603 DEL 08 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. 1399 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 975T, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **975T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,


AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 975T

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2004, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA (MINERCOL LTDA)** y los señores **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **CELSO GÓMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027, **JOSÉ ABEL ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 y **JOSÉ MANUEL POVEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.262, se suscribió el Contrato de Concesión No. **975T**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 32 hectáreas y 3190 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA** y **LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 13 de junio de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 16 de mayo de 2006, se aclaró la cláusula primera del Contrato de Concesión No. **975T**, respecto a los nombres de los concesionarios, indicando que los mismos son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **CELSO GÓMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027, **JOSÉ ABEL ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.262. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 2 de octubre de 2007.

Por medio de la Resolución **DSM No. 1365** del 11 de diciembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, perfeccionó la cesión parcial del 50% de los derechos que les corresponde a los señores **JOSÉ ABEL ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.607 y **JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.161.26, a favor de los señores **BELARMINO GIL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.265.918, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583 y **JOSÉ ALIRO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.944. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de octubre de 2007.

A través de la Resolución **DSM No. 630** del 9 de agosto de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, aclaró el artículo primero de la Resolución No. DSM No. 1365 del 11 de diciembre de 2006, indicando que los titulares del Contrato de Concesión No. 975T son: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO** con el 25%, **CELSO GÓMEZ PRADA** con el 25%,

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

BELAMIRO GIL VARGAS con el 16,66%, BELAMIRO GIL RODRÍGUEZ 16,66%, y JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ con el 16,66%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de octubre de 2007.

Mediante Resolución **SFOM No. 0073** del 28 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, declaró perfeccionada la cesión de derechos que le corresponden al señor **CELSO GÓMEZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.027 a favor del señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082, quedando como titulares mineros los señores: **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO (25%)**, **PEDRO MARIA BELLO BELLO (25%)**, **BELARMINO GIL VARGAS (16,66%)**, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ (16,66%)**, y **JOSÉ ALIRIO GIL RODRÍGUEZ (16,66%)**. inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2008.

A través de radicado No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.163.082, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **975T** presentó aviso de la cesión del 25% de sus derechos y obligaciones en el referido título minero a favor de los señores/as: **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.169.258, **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.222.476 y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.166.898.

A través de radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.163.082, presentó el documento de negociación de los derechos mineros que le corresponden (25%) dentro del Contrato de Concesión No. 975T, a favor de los señores **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO (2,12%)**, **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA (2,12%)**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ (2,12%)**, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ (2,14%)** y **RAMIRO EMILIO PINILLA (16,5%)**, el cual fue suscrito el 19 de agosto de 2015.

Por medio de la Resolución No. **002124** del 15 de septiembre de 2015¹, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, entendió que no había reparo frente a los requisitos de la cesión del 25% de la totalidad de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **975T**, a favor de los señores: **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO (2,12%)**, **VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA (2,12%)**, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ (2,14%)**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ (2,12%)** Y **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL (16,5%)**. Sin embargo, condicionó su inscripción en el Registro Minero Nacional a encontrarse al día en las obligaciones contractuales.

¹ La Resolución No. 002124 del 15 de septiembre de 2015, fue notificada mediante Edicto No. ED-VCT-GIAM-01364 fijado por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del 9 de octubre de 2015, y desfijado el 16 de octubre de 2015; quedando ejecutoriada y en firme el 19 de octubre de 2015, según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02623 del 20 de octubre de 2015.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T"

Mediante escrito radicado No. 20175510206072 del 29 de agosto de 2017, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.163.082, en calidad de cedente y cotitular minero y el señor **RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.166.898, en calidad de cesionario, desistieron de la cesión de derechos del 16,5% iniciada mediante radicado No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015.

A través de la Resolución No. **000535** del 30 de mayo de 2018, notificada por edicto **ED-VCT-GIAM-00604** fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados del 3 de julio de 2019 y desfijado el 9 de julio de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores **Elba Saboya de Castiblanco**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores **Víctor Manuel Castiblanco Pulga**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores **Johan Leonardo Castiblanco Saboya**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - NEGAR LA INSCRIPCIÓN de la cesión de los derechos que le corresponden al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, en su calidad de titular del 25% de derechos y obligaciones emanados del contrato No. 975T, y entender finalizado el trámite de cesión de derechos iniciado el 02 de julio de 2015 con Rad. 20155510212222 a favor de los señores **Yury Magnolia Castiblanco Saboya**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante radicado No. 20175510206072 del 29 de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

agosto de 2017 respecto del trámite de cesión de derechos presentado por el señor PEDRO MARIA BELLO BELLO titular del contrato de concesión No 975T a favor del señor RAMIRO EMILIO PINILLA ÁNGEL el cual fue iniciado el 02 de julio de 2015 con rad 20155510212222, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Con escrito radicado No. 20195500866212 del 22 de julio de 2019, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, en su condición de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **975T** y los señores/as **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.169.258, allegaron recurso de reposición en contra de los artículos décimo segundo al décimo sexto de la Resolución No. **000535** del 30 de mayo de 2019.

Mediante Resolución No. **VCT-001379** del 15 de octubre de 2020², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió en su artículo primero lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR los **ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO SEXTO** de la Resolución No. **000535** del 30 de mayo de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 975T”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR DE OFICIO los **ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO** de la Resolución No. **000535** del 30 de mayo de 2018, “Por medio de la cual se resuelve una subrogación de derechos, un recurso de reposición, un desistimiento, se evalúa una cesión de derechos, se efectúa un requerimiento y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. 975T”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **975T**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a

² La Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020 fue notificada así:

- PEDRO MARIA BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, mediante Aviso ANM No. 20212120762721 de fecha 2 de junio de 2021, entregado conforme a la Guía de la Empresa de Mensajería 4-72 No. RA318483885CO de fecha de preadmisión 4 de junio de 2021, y entregado el 8 de junio de 2021.

- Lo señores/as **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, a través de apoderado se notificaron personalmente el 24 de noviembre de 2020.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20155510212222, (aviso de cesión de derechos) y radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 (contrato de cesión de derechos), lo siguiente:

1. La totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 de 04 de julio de 2018.
2. Manifestación clara y expresa sobre el **MONTO DE LA INVERSION** que asumirán los cesionarios de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)

El 24 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, (el cual fue analizado y verificado el 3 de octubre de 2023, por el Grupo de Atención Participación Ciudadana y Comunicaciones de la Autoridad Minera), se pudo evidenciar que mediante el correo electrónico carbonerasanjose@hotmail.com, el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, presentó respuesta al requerimiento realizado mediante el artículo tercero del Resolución No. **VCT-001379** del 15 de octubre de 2020.

A través de Resolución No. **1399** del 31 de diciembre de 2021³, se decretó el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones, presentadas por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, a través de los radicados No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015 y 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, a favor de los señores/as **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ**.

Mediante radicado No. 20231002360592 del 3 de abril de 2023, los señores/as **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ**, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ**, en calidad de interesados y **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 975T, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. **1399** del 31 de diciembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

³ La Resolución No. 001399 del 31 de diciembre de 2021 fue notificada así: Los señores/as **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, mediante Aviso ANM No. 20232120926031 de fecha 14 de marzo de 2023, entregado conforme a la Guía de la Empresa de Mensajería METROENVÍOS No. 7153811 el 23 de marzo de 2023.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **975T**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1399 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, PRESENTADO POR** los señores/as **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ**, en calidad de interesados y **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **975T, MEDIANTE RADICADO No. 20231002360592 DEL 3 DE ABRIL DE 2021.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que al respecto establecen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”*

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en relación a los requisitos para la presentación de los recursos señala:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Por su parte el artículo 78 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **975T**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **1399** del 31 de diciembre de 2021, fue notificada a los señores/as **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, mediante Aviso ANM No. 20232120926031 de fecha 14 de marzo de 2023, entregado conforme a la Guía de la Empresa de Mensajería METROENVIOS No. 7153811 el 23 de marzo de 2023. Por lo anterior, se evidencia que acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20231002360592 del 3 de abril de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por los recurrentes a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES/AS ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ, EN CALIDAD DE INTERESADOS Y PEDRO MARÍA BELLO BELLO, COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 975T, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1399 del 31 de diciembre de 2021, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

“(…) El motivo de inconformidad se fundamenta en que al momento de evaluar la documentación para motivar la decisión de la Resolución número - 001399 del 31 de diciembre de 2021 aquí recurrida, la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta la documentación que, en atención a que en la Resolución VCT- 001379 del 15 de octubre de 2020 en su Artículo Tercero hizo un requerimiento referido a la cesión de derechos y obligaciones de PEDRO MARIA BELLO BELLO, a favor de ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, y YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, y que a la vez concedió un (1) mes para cumplir el requerimiento, respuesta que se envió el día jueves 24 de diciembre de 2020, hora 8:35 AM a la Agencia Nacional de Minería, vía correo electrónico desde el correo: carbonerasan jose@hotmail.com al correo: contactenos@anm.gov.co en respuesta a lo requerido en el Artículo Tercero de la Resolución VCT- 001379 del 15 de octubre de 2020, quedando desde esta fecha jueves 24 de diciembre de 2020, hora 8:35 AM cumplido el requerimiento, y notificado por conducta concluyente conforme al artículo 72 de la ley 1437 de 2011, en razón a que el requerido cotitular PEDRO MARIA BELLO BELLO se refirió en su escrito de respuesta al contenido y notificación del acto administrativo Resolución VCT- 001379 del 15 de octubre de 2020 en especial a su Artículo Tercero y le dio respuesta. (Se anexa escrito de respuesta).

La resolución aquí recurrida, motivo su decisión en que la Resolución VCT - 001379 del 15 de octubre de 2020, fue notificada al cotitular PEDRO MARIA BELLO "mediante aviso" No.20212120762721 de fecha 2 de junio de 2021, con fecha de entrega 8 de junio de 2021, y que por lo cual, el plazo concedido en el acto administrativo de la Resolución VCT- 001379 del 15 de octubre de 2020 en su Artículo Tercero, se inició el (9) de junio de 2021 y finalizó el 9

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

de julio de 2021 sin que el cotitular PEDRO MARIA BELLO BELLO diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Lo cual no es cierto referente a la fecha cierta de notificación del acto administrativo Resolución VCT- 001379 del 15 de octubre de 2020, porque al ser notificada el día 24 de noviembre de 2020, el término de un (1) mes inició fue el día 25 de noviembre de 2020 y finalizó día 25 de diciembre de 2020, término dentro del cual el cotitular PEDRO MARIA BELLO BELLO si dio cumplimiento al requerimiento efectuado, teniendo en cuenta que la respuesta se envió al correo contactenos@anm.gov.co el día jueves 24 de diciembre de 2020, hora:8:35 AM desde el correo: carbonerasanjose@hotmail.com correo en aquel entonces autorizado para recibir las radicaciones en razón a la pandemia de ese momento, razón por la cual si se dio cumplimiento al requerimiento dentro del término concedido.

(...) Con fundamento en lo aquí expuesto, de manera muy respetuosa, solicitamos a la autoridad minera:

PRIMERO. Revocar el Artículo Primero de la Resolución número-001399 de fecha 31 de diciembre de 2021, proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería. Y en consecuencia ordenar continuar con el trámite de cesión de los derechos y obligaciones solicitadas con radicado 20155510212222 de fecha 02 de julio de 2015 y 20155510277212 de 20 de agosto de 2015, dentro del expediente 975T, del cotitular PEDRO MARIA BELLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.163.082 a favor de ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020 JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.258, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438. (...)

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

- **Del cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el artículo tercero de la Resolución No. VCT-001379 del 15 de octubre de 2020.**

Mediante el artículo tercero de la Resolución No. **VCT-001379** del 15 de octubre de 2020, notificada al señor **PEDRO MARIA BELLO BELLO**, cotitular del Contrato de Concesión No. **975T**, con el Aviso ANM No. 20212120762721 de fecha 2 de junio de 2021, entregado conforme a la Guía de la Empresa de Mensajería 4-72 No. RA318483885C0 de fecha de preadmisión 4 de junio de 2021, y entregado el 8 de junio de 2021, y a los señores/as **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, en calidad de interesados, a través de apoderado se notificaron personalmente el 24 de noviembre de 2020, se realizó un requerimiento al cotitular minero respecto al mencionado trámite de cesión de derechos, con el fin de que se allegara documentación complementaria para emitir la respectiva decisión de fondo.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T"

Dado lo anterior, y en respuesta al requerimiento fue allegado el escrito presentado el día 24 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico carbonerasanjose@hotmail.com, hacia el correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co que administra la Autoridad Minera, documento que no se encontró en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, a través de la Resolución No. **1399** del 31 de diciembre de 2021, se resolvió "**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones, presentadas por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79163082 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **975T** a través de los radicados No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015 y No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 a favor de los señores **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)"

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente y a fin de verificar la existencia de dichos documentos en la Entidad, se procedió, el día 3 de octubre del 2023 mediante correo electrónico institucional a solicitar al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones de la Autoridad Minera, que indicara si el cotitular del Contrato de Concesión No. **975T**, allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante el artículo tercero de la Resolución No. **VCT-001379** del 15 de octubre de 2020; obteniendo en la misma fecha respuesta por parte del citado Grupo de trabajo, en la cual informaron que:

"...nos permitimos informar que una vez realizada la búsqueda dentro del correo contactenos@anm.gov.co se tiene evidencia que ingresó (sic) el correo carbonerasanjose@hotmail.com, sin embargo, el SGD no reporta un radicado asociado al mismo..."

Dado lo anterior, se evidenció que debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar el escrito presentado el día 24 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico carbonerasanjose@hotmail.com, hacia el correo electrónico institucional contactenos@anm.gov.co que administra la Entidad, como "*...Respuesta Requerimiento Art. 3 Resolución Número VCT-001379 de fecha octubre 15 de 2020. Notificada el día 24 de noviembre de 2020. Expediente: 975T...*", este documento no se tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaba en las mencionadas plataformas tecnológicas.

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, esta Vicepresidencia procederá a revocar la Resolución No. **1399** del 31 de diciembre de 2021, y en este mismo acto administrativo se procederá realizar el análisis de fondo de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T"

requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

A través de radicado No. 20155510277212 del 20 de agosto de 2015, el señor **PEDROMARÍA BELLO BELLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.163.082, presentó el documento de negociación de los derechos mineros que le corresponden (25%) dentro del Contrato de Concesión No. **975T**, a favor de los señores **ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO** (2,12%), **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ** (2,12%), **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYÁ** (2,14%), el cual fue suscrito el 19 de agosto de 2015.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”
(Destacado fuera del texto)

Atendiendo lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁴, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado deben acreditar sus documentos de identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que se adjuntó fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores/as **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No.79.169.258.

- ANTECEDENTES DE LOS CESIONARIOS.

1- ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 6 de agosto de 2024 y se verificó que la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, según certificado No. 252033153.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR, el día 6 de agosto de 2024 y se evidenció que la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, según código de verificación No. 21056020240806114847.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 6 de agosto de 2024, y se evidenció que la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, en el cual NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Al mismo tiempo, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 6 de agosto de 2024, la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, correspondiente a la señora **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, se pudo comprobar que la referida ciudadana NO se encuentra

⁴ **ARTÍCULO 1502. «REQUISITOS PARA OBLIGARSE».** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 99717159.

2- YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 6 de agosto de 2024 y se verificó que la señora **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, según certificado No. 252033357.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, el día 6 de agosto de 2024 y se evidenció que la señora **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, según código de verificación No. 1076648438240806115853.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 6 de agosto de 2024, y se evidenció que la señora **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438, en el cual NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Al mismo tiempo, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 6 de agosto de 2024, la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 correspondiente a la señora **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.076.648.438, se pudo comprobar que la referida ciudadana NO se encuentra vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 99717390.

3- JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 6 de agosto de 2024 y se verificó que el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes, según certificado No. 252033599.

b) De la misma manera, se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, el día 6 de agosto de 2024 y se evidenció que el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, según código de verificación No. 79169258240806120206.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 6 de agosto de 2024, y se evidenció que el señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, en el cual NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T"

d) Al mismo tiempo, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC) el día 6 de agosto de 2024, la cédula de ciudadanía No. 79.169.258 correspondiente al señor **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, se pudo comprobar que el referido ciudadano NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 99717559.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 6 de agosto de 2024 y se constató el título minero No. **975T**, no presenta medidas cautelares;

b) Se consultó el 6 de agosto de 2024, **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, quien ostenta la calidad de cotitular minero y cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **975T**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CESIONARIOS

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió conceptos de capacidad económica el 5 de octubre de 2023, en los cuales determinó:

- ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO.

*"(...)Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002360592 del 03/04/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Documentos radicados por el solicitante el día 24 de diciembre de 2020 por correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el cual fue verificado el día 03 de octubre de 2023 por el Grupo de Atención Participación Ciudadana y Comunicaciones, evidenciándose que ingresó la información del correo electrónico carbonerasanjose@hotmail.com., en virtud de la solicitud de cesión del título 975T, presentada para el cesionario **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificado con documento 21056020, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega certificado de matrícula mercantil correspondiente con fecha de generación 21-12-2020. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición del 21-12-2020. Se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2019. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2019, suscritos por contador T.P.Nº. 155780-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.Nº. 155780-T. (f) Certificado de la Junta Central de*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T"

Contadores del contador: Allega certificado de JCC. T.P.Nº. 155780-T., con fecha de expedición 09- 12-2020. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega recurso de reposición contra la Resolución número 001399 del 31 de diciembre 2021 - Expediente: 975T. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: 9.366.987. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 3,66. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 17,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 3.890.352.821. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 3.880.985.834. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)"

- YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA.

*"(...)Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002360592 del 03/04/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Documentos radicados por el solicitante el día 24 de diciembre de 2020 por correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el cual fue verificado el día 03 de octubre de 2023 por el Grupo de Atención Participación Ciudadana y Comunicaciones, evidenciándose que ingresó la información del correo electrónico carbonerasanjose@hotmail.com., en virtud de la solicitud de cesión del título 975T, presentada para el cesionario **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con documento 1076648438, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: NO APLICA. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición del 17-09-2020. Se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2019. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega certificado de ingresos expedido el 21-12-2020, firmados por contador T.P.Nº. 155780-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.Nº. 155780-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC. T.P.Nº. 155780-T., con fecha de expedición 09-12-2020. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: Allega extractos bancarios expedidos por el Banco BBV desde el 01-09-2020 hasta el 30-11-2020. (j) EEFF Vinculada o socio: NO*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega recurso de reposición contra la Resolución número 001399 del 31 de diciembre 2021 - Expediente: 975T. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 9.366.987. (q) Inversión acumulada: 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona jurídica, o persona natural que NO lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Indicador de suficiencia financiera = 20,61. ¿Cumple suficiencia financiera?: CUMPLE. (2) Indicador de suficiencia financiera remanente = 249.320.536. ¿Cumple suficiencia financiera remanente?: CUMPLE. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)”

- JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA.

*“(…)Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002360592 del 03/04/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = Documentos radicados por el solicitante el día 24 de diciembre de 2020 por correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el cual fue verificado el día 03 de octubre de 2023 por el Grupo de Atención Participación Ciudadana y Comunicaciones, evidenciándose que ingresó la información del correo electrónico carbonerasanjose@hotmail.com., en virtud de la solicitud de cesión del título 975T, presentada para el cesionario **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con documento 79169258, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: NO APLICA. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición del 21-12-2020. Se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2019. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega certificado de ingresos expedido el 21-12-2020, firmados por contador T.P.Nº. 155780-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.Nº. 155780-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC. T.P.Nº. 155780-T., con fecha de expedición 09-12-2020. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: Allega extractos bancarios expedidos por el Banco BBV desde el 01-09-2020 hasta el 30-11-2020. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega recurso de reposición contra la Resolución número 001399 del 31 de diciembre 2021 - Expediente: 975T. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 9.455.355. (q) Inversión acumulada: 0.*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona jurídica, o persona natural que NO lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Indicador de suficiencia financiera = 34,06. ¿Cumple suficiencia financiera?: CUMPLE. (2) Indicador de suficiencia financiera remanente = 429.823.754. ¿Cumple suficiencia financiera remanente?: CUMPLE.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)

Así las cosas, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **975T**, presentada por el señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, mediante los escritos con radicado No. 20155510212222 del 2 de julio de 2015 (aviso de cesión) y 20155510277212 del 20 de agosto de 2015 (contrato de cesión de derechos), a favor de los señores/as **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución **1399** del 31 de diciembre de 2021, **“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 975T”**, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Como consecuencia de lo anterior **APROBAR** el trámite de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, cotitular del Contrato de Concesión **No. 975**, a favor de los señores/as **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020 en un porcentaje de (2,12%); **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 en un porcentaje de (2,12%) y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.169.258 en un porcentaje de (2,14%), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **975T**, a los señores/as **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, **ELBA**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

SABOYA DE CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **BELARMINO GIL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.265.918, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583 y **JOSÉ ALIRO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.944, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **975T**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **975T**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

Artículo 3.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **975T**, que le corresponden al señor **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, a favor de los señores/as **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438 y **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.169.258, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 4. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

Artículo 5. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **975T**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

Artículo 6. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores/as **PEDRO MARÍA BELLO BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.082, **JOSÉ FERNANDO OROZCO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.160.435, **BELARMINO GIL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.265.918, **BELARMINO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.583 y **JOSÉ ALIRO GIL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.164.944, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **975T**, y a los señores/as **ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.056.020, **YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA**, identificada con la

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0603

(08 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1399 del 31 de diciembre de 2021 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 975T”

cédula de ciudadanía No. 1.076.648.438, **JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.169.258, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7. - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; contra los demás artículos del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VCT 4408

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT 

Vo.Bo.: Aura Vargas Cendales / Asesora - VCT 